

BENEFICIOS SOCIALES. — PAGO DE POLIZA. — PERDIDA DE BENEFICIOS.

1.—EL APODERADO DEL PRINCIPAL QUE PRACTICA OPERACIONES AJENAS A LA NEGOCIACION EN BENEFICIO PROPIO, PERO UTILIZANDO LA FIRMA SOCIAL, INCURRE EN FALTA GRAVE QUE RESCINDE EL CONTRATO DE EMPLEO CON PERDIDA DE LOS BENEFICIOS, AUNQUE HUBIESE CANCELADO SUCESIVAMENTE OPERACIONES, CON SU DINERO.

2.—EL DERECHO A LA POLIZA DE SEGUROS, CUANDO PROCEDE, SUBSISTE AUN EN EL CASO DE PERDIDA DE LOS BENEFICIOS SOCIALES.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 605. --Procede de Lima.

Señor:

En el juicio seguido por don Hernán R. Campana con Julio Campana Jimeno, sobre beneficios sociales, se ha acreditado en el curso de lo actuado, principalmente con el mérito de los documentos de fs. 44 y 45, debidamente reconocidas a fs. 179, que el demandante, no obstante tener la calidad de Gerente Apoderado de la firma "Julio Campana Jimeno", realizaba operaciones ajenas a la negociación que representaba utilizando el nombre y razón social de ésta, incurriendo de este modo, aún cuando cumplía en cancelar oportunamente, en una grave falta de los deberes que el cargo le imponía; por cuya razón se hizo acreedor a que se le diera el respectivo aviso de despedida por estar comprendido

en lo preceptuado por el inc. 2º del art. 204 del C. de C. Y como a tenor de lo dispuesto por el art. 41 del Reglamento de la Ley N° 4916 en su última parte, tales actos dan lugar a la pérdida de los beneficios que les acuerda la ley a los empleados, sensiblemente al caso de autos son aplicables estas sanciones. De lo que se desprende que la sentencia de fs. 256 que declara fundada en parte la demanda y la de vista de fs. 291 que la confirma, no están en lo cierto ni en lo legal.

Por lo expuesto, opino que HAY NULIDAD en la recurrida; reformándola y revocando la apelada, debe declararse infundada la demanda; sin costas.

Lima, 30 de setiembre de 1952.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

“Lima, seis de abril de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el derecho de la póliza de seguro subsiste aún en el caso de pérdida de los derechos indemnizatorios: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas doscientas noventiuna, vuelta, su fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuentidós, en cuanto confirmando la de Primera Instancia, de fojas doscientas cuarentiséis, su fecha veintinueve de febrero del mismo año, declara fundada la demanda de fojas una y que don Julio Campana Jimeno debe pagar a don Hernán Campana Castillo la suma de doce mil soles oro, por compensación de tiempo de servicios; reformando la primera y revocando la segunda en este punto la declararon infundada; declararon NO HABER NULIDAD en cuanto ordena la entrega de una póliza de seguro de vida con la antigüedad del primero de agosto de mil novecientos cuarenticinco y su adicional vigente al día en que cesó en el empleo el actor; sin costas; y los devolvieron.—Sayán Alvarez.—Checa. — Maguiña. — Valverde. — Serpa.

Se publicó conforme a ley.

D. Ojeda del Arco.—Secretario”.